

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	Natalia López		
<b>Fecha/hora gestión</b>	28/03/2025 07:44	<b>Fecha/hora resolución</b>	28/03/2025 08:43
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000567
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000001-0001102210	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	Reactivos para determinación de hormonas y pruebas serológicas automatizadas Areas de Salud Carmen Montes de Oca, Curridabat, San Juan San Diego, según demanda.		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000375	06/03/2025 18:27	JESSICA VALVERDE TREJOS	SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

### 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

### 4. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000000507 del 07 de marzo del 2025 11:17, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002025000000375 - SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA

##### Contrato de suministro por demanda - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

##### Contrato de suministro por demanda - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite a lo resuelto en el punto 5.1 - Recurso 8002025000000375 - SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA.

#### Recurso 8002025000000375 - SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA

##### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

**SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR SIEMENS HEALTHCARE SIGANOSTICS S.A. 1) Características generales.**

**Punto 17. Controles de calidad interno. Criterio de División.** La recurrente señala que los controles pueden ser procesados por diferentes casas comerciales por lo que sugiere que el requisito se modifique de la siguiente manera: *“Los controles de calidad interno deben ser multianalitos o multiconstituyentes, fabricados por una casa comercial independiente de forma exclusiva para el oferente (tercera parte), para la mayoría de las pruebas licitadas. Debe incluir nivel bajo, medio y alto; o un control positivo o negativo según el tipo de análisis que se requiera, en cantidad suficiente para la correcta realización de la totalidad de las pruebas. Aportar certificado.”*

Por su parte, la Administración acepta lo requerido ya que indica que modificará la cláusula de la siguiente manera: *“Los controles de calidad interno deben ser multianalitos o multiconstituyentes fabricados por una casa comercial independiente (tercera parte), para la mayoría de las pruebas licitadas. Debe incluir nivel bajo, medio y alto; o un control positivo o negativo según el tipo de análisis que se requiera, en cantidad suficiente para la correcta realización de la totalidad de las pruebas. Aportar certificado.”*

Al respecto, se observa que la Administración se allana a lo requerido por la recurrente puesto que acepta modificar la cláusula cartelaria, ya que alega que los controles de calidad interno podrán ser fabricados por una casa comercial independiente.

Así las cosas, considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede a declarar **parcialmente lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados.

**2) Características generales. Punto 20. Calibración. Criterio de División.** La recurrente señala que las calibraciones no son antojadizas, sino que vienen directamente relacionadas al desempeño clínico y analítico de cada prueba. Por lo que, pedir calibración únicamente por cambio de lote implicaría que mientras reactivos del mismo lote se mantengan, se podrían introducir al equipo reactivos nuevos sin ser estas calibrados, lo que genera problemas para el laboratorio. Además, indica que la realización de pruebas de calibración no conlleva ningún costo adicional para la Administración.

Además, considera que el presente punto se contradice con la sección de “Modalidad de la contratación” ya que la norma señala que las pruebas consumidas en calibraciones y controles deben ser asumidas por el contratista.

Solicita que la cláusula se lea de la siguiente manera: *“Las curvas de calibración deben ser estables al menos por un mes como mínimo o hasta cada cambio de lote de reactivo o según la necesidad que dicte el control de calidad y que no necesiten controles semanales o bisemanales o en periodos de tiempo menor a un mes. En caso de necesitarlos, los ajustes adicionales correrán también por cuenta del adjudicatario”.*

Por su parte, la Administración rechaza lo requerido ya que señala que eventualmente podrían presentarse situaciones que ameriten una calibración adicional a lo establecido; pero nunca debe interpretarse que esta solicitud sea con el objetivo de desligarse de sus obligaciones. Además, indica que no se pretende comprometer la calidad por buscar alternativas que generen menos trabajo (indistinto que el proceso se realizará de forma automática).

Se estima que la fundamentación de la recurrente es inadecuada, ya que se limita a solicitar que se adecúe la cláusula al equipo que representa puesto que dispone de una amplia experiencia en pruebas inmunológicas y, porque las calibraciones vienen directamente relacionadas al desempeño clínico y analítico de cada prueba. Sin embargo, ese no es un ejercicio adecuado de fundamentación ya que no acredita que ese equipo que propone es idóneo de frente a la necesidad requerida.

En otras palabras, la recurrente simplemente afirma que la calibración es un proceso que depende de las características específicas que formule la casa comercial y por ello debe modificarse la cláusula cartelaria.

Por el contrario, la Administración sí explica que el punto recurrido no debe modificarse ya que exigir estabildades más prolongadas asegura que los resultados de los usuarios sean brindados con la utilización de reactivos provenientes de casas comerciales que aseguren mayor confiabilidad.

Por otra parte, la recurrente considera que el presente punto se contradice con el punto 2 de la sección Modalidad de la contratación puesto que indica que la empresa debe asumir las pruebas consumidas por calibraciones y controles. No obstante la Administración explica que no existe tal contradicción ya que no se establece ni se indica un mínimo ni máximo de estas pruebas a asumir por la empresa.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el pliego no establece cantidades mínimas o máximas a requerir tal y como lo indica la Administración, sin embargo para evitar confusiones de los oferentes deberá incluir la Administración tal indicación en el pliego de condiciones a fin de que queda claro que solo se incluyen en el pliego cantidades anuales e históricos de consumo, no así un mínimo o un máximo de pruebas a asumir por la empresa.

De frente a lo anterior, los argumentos de la recurrente se encuentran faltos de fundamentación en cuanto a la redacción propuesta ya que la normativa impone que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas (artículo 88 LGCP).

Así las cosas, existe una falta de fundamentación puesto que la recurrente no demostró que la cláusula debe ser modificada, por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

**3) Características generales. Punto 3. Equipo. Criterio de División.** La cláusula cartelaria requiere que el equipo se entregue 30 días hábiles una vez formalizado el contrato. Sin embargo, la recurrente solicita que ese plazo sea de 45 días hábiles ya que las casas matrices están experimentando retrasos por diversos factores de índole mundial.

La Administración rechaza lo pretendido ya que indica que 30 días hábiles es tiempo suficiente para que la empresa contratista entregue el equipo y los reactivos en el sitio.

Se observa una indebida fundamentación por parte de la recurrente, puesto que su argumento se centra en señalar que por la situación mundial las empresas tienen retrasos en el embalaje y envío de equipos. Pero no acredita o demuestra que efectivamente ello sea así y por ende requiere que el plazo se extienda 15 días hábiles más.

Debió la recurrente demostrar con la prueba correspondiente que el plazo de 30 días hábiles estipulado en el pliego efectivamente resulta insuficiente, no obstante ello no fue así ya que no se aportó ningún documento probatorio, por lo que existe una falta de fundamentación.

De frente a lo anterior, los argumentos de la recurrente se encuentran faltos de fundamentación ya que la normativa impone que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas (artículo 88 LGCP).

Así las cosas, existe una falta de fundamentación puesto que la recurrente no demostró que la cláusula debe ser modificada, por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

**4) Características generales. Punto 34. Personal profesional. Criterio de División.** La cláusula cartelaria requiere que el oferente cuente al menos con 2 ingenieros capacitados por casa matriz y 2 microbiólogos químicos clínicos. La recurrente solicita que se permita que el personal profesional requerido sea al menos 2 ingenieros o técnicos capacitados por la casa matriz y 2 microbiólogos químicos.

La Administración indica que la empresa debe tener como mínimo dos profesionales en cada área para garantizar la continuidad del servicio en caso de fuerza mayor, por lo que rechaza la solicitud.

Se considera que la fundamentación presentada por la recurrente es inadecuada ya que no acredita que con 2 técnicos se cumpla la necesidad de la Administración, en cuanto a garantizar la continuidad y calidad del servicio en situaciones de fuerza mayor, como enfermedades, accidentes o cualquier otro evento imprevisto que pudiera afectar la disponibilidad del personal.

Por otra parte, la Administración sí da razones por las cuales no se debe modificar la cláusula ya que señala que es fundamental contar con un mínimo de dos profesionales en cada área para atender las necesidades del servicio y así evitar interrupciones o demoras que puedan perjudicar a los clientes o usuarios.

La recurrente tenía la obligación de demostrar, mediante pruebas fehacientes, que los técnicos poseen las calificaciones y la idoneidad necesarias para satisfacer los requerimientos específicos del proyecto. Sin embargo, no cumplió con esta obligación, ya que no presentó ningún documento probatorio que respaldara sus afirmaciones.

En consecuencia, la ausencia de pruebas que respalden las calificaciones de los técnicos constituye una deficiencia significativa en la argumentación de la recurrente. Esta falta de fundamentación debilita su posición y pone de manifiesto la necesidad de aportar evidencia sólida y convincente para respaldar sus afirmaciones.

De frente a lo anterior, los argumentos de la recurrente se encuentran faltos de fundamentación ya que la normativa impone que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas (artículo 88 LGCP).

Así las cosas, existe una falta de fundamentación puesto que la recurrente no demostró que la cláusula debe ser modificada, por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

**5) Características generales. Punto 38. Capacitación. Criterio de División.** La cláusula cartelaria requiere que el adjudicatario ofrezca de forma gratuita y sin que represente ningún costo adicional para la Institución capacitación profesional y técnica al menos 2 funcionarios del laboratorio. Sin embargo, la recurrente solicita que se elimine este punto o se detallen las características con el fin de cumplir con las normas Compliance, ya que la actual redacción genera incerteza de lo que debe cotizarse.

La Administración rechaza eliminar el requerimiento cartelario, ya que explica que es una práctica institucional requerir capacitaciones sin costo por parte del adjudicatario para mantener actualizado el personal de la entidad. Sin embargo, detalla las siguientes características de las capacitaciones:

*"1. Tipo de capacitaciones: serán Congresos, Foros, o Ferias, etc de renombre internacional.*

*Modalidad: presenciales.*

*Alcance: será responsabilidad del adjudicatario correr con gastos adicionales a la inscripción, incluyendo como mínimo los viáticos, el tiquete aéreo, seguro de viajes, hospedaje."*

Al respecto, se observa que la Administración acepta parcialmente la solicitud de la recurrente ya que no elimina la cláusula pero proporciona un desglose detallado de las características de la capacitación solicitada, por ende procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados.

**6) Características generales. Partido 1. Línea 11. Reactivo para la determinación de troponina. Criterio de División.** La recurrente solicita que se permita la participación de pruebas de troponina I, ya que señala que en el mercado existen ensayos que cuantifican la Troponina T como aquellos que cuantifican la Troponina I. Además, indica que existen estudios que señalan que la Troponina I provee alta exactitud diagnóstica y pronóstica, por ello algunas casas comerciales ofrecen Troponina I, mientras que otras ofrecen Troponina T a pesar de ser ensayos analíticamente distintos, son equivalentes en su uso y aplicación clínica.

La Administración rechaza lo requerido ya que indica que la Troponina T ofrece ventajas clave sobre la Troponina I como una mayor precisión diagnóstica en infarto agudo al miocardio (IAM), mejor desempeño en algoritmos de decisión clínica, mayor valor pronóstico, mejor estabilidad analítica y menor interferencia. Además, detalla las razones que ocasionan que la Troponina R de alta sensibilidad sea la mejor opción para el Laboratorio Clínico.

Se considera que la fundamentación presentada por la recurrente es inadecuada ya que no acredita que la Troponina I es la mejor opción para el Laboratorio, contrario a la Administración que sí da razones por las cuales no se debe modificar la cláusula ya que señala que la Troponina T ofrece ventajas clave sobre la Troponina I como una mayor precisión diagnóstica en infarto agudo al miocardio (IAM), mejor desempeño en algoritmos de decisión clínica, mayor valor pronóstico, mejor estabilidad analítica y menor interferencia.

La recurrente tenía la obligación de demostrar, mediante pruebas fehacientes, que la Troponina I es el reactivo idóneo para la necesidad requerida. Sin embargo, no cumplió con esta obligación, ya que no presentó ningún documento probatorio que respaldara sus afirmaciones.

En consecuencia, la ausencia de pruebas que respalden que la Troponina I satisface la necesidad pública, se constituye en una deficiencia significativa en la argumentación de la recurrente. Esta falta de fundamentación debilita su posición y pone de manifiesto la necesidad de aportar evidencia sólida y convincente para respaldar sus afirmaciones.

De frente a lo anterior, los argumentos de la recurrente se encuentran faltos de fundamentación ya que la normativa impone que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas (artículo 88 LGCP).

Así las cosas, existe una falta de fundamentación puesto que la recurrente no demostró que la cláusula debe ser modificada, por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

**III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite a lo resuelto en el punto 5.1 - Recurso 800202500000375 - SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA.

**Recurso 800202500000375 - SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA****Plazo de entrega - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

**Plazo de entrega - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite a lo resuelto en el punto 5.1 - Recurso 800202500000375 - SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA.

**Recurso 800202500000375 - SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA****Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite a lo resuelto en el punto 5.1 - Recurso 800202500000375 - SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA.

**Recurso 800202500000375 - SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA****Recurso de objeción – plazo - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

**Recurso de objeción – plazo - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite a lo resuelto en el punto 5.1 - Recurso 800202500000375 - SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA.

**6. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	NATALIA LOPEZ QUIROS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/03/2025 07:56	<b>Vigencia certificado</b>	04/03/2022 11:47 - 03/03/2026 11:47
<b>DN Certificado</b>	CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/03/2025 08:43	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**7. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	02/04/2025 23:59	<b>Fecha notificación</b>	28/03/2025 09:24
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00538-2025		